MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MARCAVELICA

000161

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"VILLA SAN MIGUEL DE TANGARARÁ-DISTRITO HISTÓRICO DE LA REGIÓN PIURA"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2018-MDM.

Marcavelica, 06 de Agosto de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2018, visto el Informe N° 168-2018-MDM/UAJ, de Asesoría Jurídica, el Informe N° 130-2018-MDM-GRC de Asesoría Administrativa Externa, el Informe N° 588-2018-MDM-DMASLP del responsable del Departamento de Medio Ambiente, Salud y Limpieza Pública, solicitando la aprobación del Reglamento de para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Marcavelica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 2º y 67º establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determina la Política Nacional del Ambiente promoviendo el uso radical de los recursos naturales;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en el numeral 3.1 del artículo 73° establece como competencias y funciones específicas generales de las Municipalidades, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley Nº 29325 – en su artículo 7º refiere que, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM refiere que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, indicando en las disposiciones complementarias finales que lo establecido en la norma es de aplicación supletoria para las EFAs de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente;

Que, con el Informe del visto, el servidor responsable del Departamento Medio Ambiente, Salud y Limpieza Pública solicita la aprobación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, lo cual es necesario aprobar mediante Ordenanza Municipal, por tratarse de un reglamento de alcance distrital;

Estando a lo expuesto y dispuesto en el artículo 9°, numeral 7) y 8) y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo por unanimidad aprobó la siguiente:

VIENE ORDENANZA MUNICIPAL Nº 011-2018-MDM, de fecha 06 de Agosto de 2018.

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Artículo 1º.- APROBAR el **Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales** presentadas ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, el mismo que contiene seis (06) Capítulos, veintitrés (23) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria y en Anexo un formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que se adjuntan y forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- FACULTAR al señor Alcalde para que emita las normas municipales que resulten necesarias para la aplicación e implementación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 3°.- ENCARGAR al servidor responsable de la División de Limpieza Pública Parques y Jardines y Gestión Ambiental y Fiscalización Municipal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c. (8)
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Mg. William Ramón Alcas Agurto
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MARCAVELICA

000159

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA de Municipalidad Distrital de Marcavelica.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Denunciante:
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
b) Denunciado:
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
c) Denuncia ambiental:
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
d) Infracción ambiental:
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.
e) Denuncia maliciosa:
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

Artículo 4°.- Servicio de Información de Denuncias Ambientales

El Servicio de Información Distrital de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance distrital que presta la Municipalidad Distrital de Marcavelica para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial a los administrados.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización de la EFA de Marcavelica serán atendidas de acuerdo al procedimiento interno de atención de denuncias.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA de Marcavelica podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II
DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA Marcavelica implementa para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica.

9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA Marcavelica le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Obligación de derivar las denuncias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Cuando la EFA Marcavelica recibiera una denuncia ambiental que no es de su competencia deberá derivarla al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que la EFA de Marcavelica deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

Artículo 12°.- Requisitos para la formulación de denuncias

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III
DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 13°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA Marcavelica procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 14°.- De las denuncias anónimas

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA Marcavelica verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 15°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA de Marcavelica verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

15.2 En caso, la EFA Marcavelica verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, la EFA Marcavelica verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 16°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA Marcavelica deberá registrarla en una Ficha de registro de denuncias ambientales en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 17°.- Del expediente de la denuncia

17.1 La EFA Marcavelica formará un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del expediente serán archivadas en orden correlativo.

17.2 El expediente se mantendrá en el archivo de Denuncias Ambientales por un período de tres (03) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la Municipalidad de Marcavelica conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (01) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la EFA Marcavelica deberá registrar dichas denuncias en un solo expediente.

17.4 Adicionalmente la EFA Marcavelica contará con un Libro de Registro de Denuncias Ambientales donde se consignará de manera correlativa todos los expedientes de denuncias ambientales y en el cual se podrá constatar si la denuncia fue o no atendida.

CAPITULO V
DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia

18.1 La EFA Marcavelica procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

18.2 En caso la EFA Marcavelica tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 19°.- Derivación de denuncias

19.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA Marcavelica, se procederá a atender la denuncia

19.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

19.3 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

19.4 La EFA Marcavelica deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.

CAPITULO VI
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 20°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

20.1 La EFA Marcavelica evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, el equipo de supervisión deberá al Departamento de Medio Ambiente, Salud y Limpieza Pública sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, Departamento de Medio Ambiente, Salud y Limpieza Publica evaluara la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a los demás órganos que conforman la EFA Marcavelica la fecha y hora exacta en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

20.2 En ambos supuestos, la EFA Marcavelica deberá trasladar la información brindada por el equipo de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.
Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el expediente respectivo y en el Libro de Registro de Denuncias Ambientales.

Artículo 21°- De las obligaciones de la Entidad de Fiscalización Ambiental de Marcavelica (EFA)

21.1 Cuando la EFA Marcavelica haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.
21.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico y/o acta de Supervisión sustentario al Departamento de Medio Ambiente Salud y Limpieza Pública para la aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso, de acuerdo al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobados por Ordenanza Municipal N° 014-2014-MDM.

Artículo 22°.- De la comunicación de la resolución final

22.1 La Municipalidad Distrital de Marcavelica deberá publicar en el periódico mural, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.
22.2 La EFA Marcavelica deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 23°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información que reciba la EFA Marcavelica relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Marcavelica asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Marcavelica deberá implementar y mejorar de manera progresiva la atención delas denuncias ambientales

TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA Marcavelica deberá publicar en el periódico mural informes en el que se detalle las denuncias ambientales recibidas y las que fueron atendidas, para conocimiento de los ciudadanos del distrito de Marcavelica

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MARCAVELICA

000152

ANEXO N° 01

Registro de Denuncias Ambientales

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. ASPECTOS GENERALES

Expediente Nº | Código | Fecha

Medio de recepción de la denuncia:

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural | Persona jurídica

Nombre | Apellido paterno | Apellido materno

Razón social

Representante legal

Documento de identidad | Número de RUC

Dirección

Departamento | Provincia | Distrito

Teléfono fijo | Celular | Código postal

Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas? | ¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta? | ¿Cuál fue la respuesta?

Medio de comunicación | Fuente

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad? | Si | No

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Nombre | Apellido paterno | Apellido materno

Razón social

Representante legal

Documento de identidad | Número de RUC

Dirección

Departamento | Provincia | Distrito

Teléfono fijo | Celular | Código postal

Correo electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento Provincia Distrito

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

V. MEDIOS PROBATORIOS

Adjuntar documentación o muestra

Documento .....

.....

.....

.....

VI. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua	Suelo	Aire	Flora	Fauna
☐	☐	☐	☐	☐

Causas del Impacto Ambiental

1. Emisiones de Gases y Humos Negros ☐
2. Vertimientos de Líquidos ☐
3. Vertimientos Sólidos ☐
4. Otros
5. Actividad
5. Radiaciones No Ionizantes ☐
6. Tala Indiscriminada ☐
7. Partículas de Aire ☐

VII. INSTITUCIÓN COMPETENTE

Indicar Institución competente

Institución

VIII. ANEXOS

Se adjunta lo siguiente

.....

.....

.....

.....